

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	JOSÉ DARÍO CARMONA RAMIREZ
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00200 00
Interlocutorio N°	162
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Demandante: JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330242019002000

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*".

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas que hubiesen sido propuestas y las que de oficio estime

Demandante: JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Radicado: 0500133330242019002000

pertinentes el Despacho, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

Es de señalar que, la parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN en el presente caso formuló las excepciones que denominó:

- Caducidad del medio de control.
- Inexistencia de vicios en los actos demandados.

De acuerdo a lo anterior solo es procedente en esta etapa del proceso que el despacho se pronuncie sobre la excepción de caducidad, toda vez que la excepción denominada INEXISTENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS DEMANDADOS está encaminada a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, y además no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP o en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo que su resolución debe diferirse para el momento del fallo.

3.- DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

3.1. Al momento de sustentar la excepción de caducidad, la entidad accionada expone que de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA, para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte demandante cuenta con el termino de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo demandado.

Señala que para el caso concreto dicho término empezaba a computarse el 19 de enero de 2019, por lo que el termino vencía el 19 de mayo, toda vez que era domingo la oportunidad se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es hasta el 20 de mayo de 2019; pero como puede verificarse en el sello impuesto por la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados administrativos de Medellín, la demanda se presentó el 21 mayo de 2019, esto es, extemporáneamente.

3.2. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, como lo sostiene el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN teniendo en cuenta que la misma es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código

Demandante: JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 050013333024**20190020000**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**.”¹.*

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

En este orden, de ideas, se considera prudente resaltar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, los cuales consagran la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En todo caso, habrá de recordar que de acuerdo con el artículo 67 del Código Civil los plazos señalados en meses o años, el primero y el último día deberán tener el mismo número. Asimismo, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso, en los plazos de meses y años, deberá calcularse el lapso según el calendario,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. Radicación: S-112 Recurso extraordinario de súplica. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “C”. Radicación: 25000-23-26-000-2003-00990-01 (36102). Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Demandante: JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Radicado: 050013333024**2019002000**

salvo que el último día fuere un día feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso, hasta el siguiente día hábil.

Conforme a lo advertido procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

i. Se tiene entonces que el señor JOSÉ DARÍO CARMONA RAMIREZ, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 82233 del 11 de octubre de 2017, N° 201850090418 de 2018 y de la Factura N° 121931125363 del 6 de abril de 2019.

ii. Observa el despacho que con la contestación de la demanda se allegó al expediente la Resolución N° 201850090418 de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución N° 82233 del 11 de octubre de 2017, y en la misma se observa que fue notificada el día 18 de enero de 2019 (Folio 162).

iii. De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

a. El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **19 de enero de 2019** (día siguiente al de la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración).

b. El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de CUATRO (4) MESES, es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **el 19 de enero de 2019 y 19 de mayo de 2019**.

c. La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 114 Judicial Administrativa, el **17 de mayo de 2019** (faltando 2 días para que operara el fenómeno de la caducidad), según se advierte de la Constancia visible en el folio 7 del expediente, la cual fue expedida el día **20 de mayo de 2019**. Es decir, el término para impetrar la demanda de la referencia estuvo suspendido desde el día de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta la fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

Teniendo entonces que la constancia se expidió el 20 de mayo de 2019, a partir de allí se reanudó el término de caducidad, y como fue suspendido faltando 2 días, podemos concluir que la parte demandante contaba hasta el **23 de mayo de 2019**, para presentar la demanda ante los juzgados administrativos.

Demandante: JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado: 05001333302420190020000

d. La Demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día **21 de mayo 2019 (Folio 17)**, esto es, dentro del término establecido para ello.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

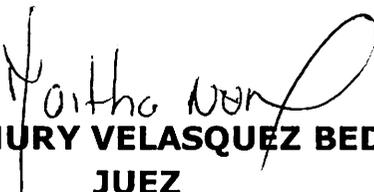
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÒN DE CADUCIDAD propuesta por la entidad accionada, por los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria